



Expediente No. 2012-180

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE MARZO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **DAVINSON GAMBA CERA** contra **CONSTRUTEL S.A., METROTEL S.A. y OTRA** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 04 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observó el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022¹² el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 04 de octubre de 2022³, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Los fundamentos presentados por el recurrente, se basan en que, el Juzgado cometió una imprecisión de cara a las demandadas Metrotel y Compañía Aseguradora de Fianza S.A., dado que no es de recibo la configuración de cosa juzgada de cara a las referidas sociedades, toda vez, que las empresas mencionadas firman ante la asistencia de la audiencia laboral celebrada para el 06 de mayo de 2013, pero no existe voluntad clara, expresa y concisa que defina las pretensiones de la demanda con relación a METROTEL y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., pues según el recurrente, a folio 368 y 369 del proceso, puede observarse que la manifestación del acuerdo de voluntades es entre CONSTRUTEL S.A y el señor DAVINSON GAMBA,

¹ Folio 517.

² Documento. Pág. (Expediente digitalizado)

³ Documento. Pág. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



olvidando que las pretensiones incoadas en la demanda generan una responsabilidad contra las restantes demandadas.

Señaló que, al no existir una voluntad de acuerdo conciliatorio entre METROTEL S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA (artículo 1502 C.C.), es deber del juzgador modificar el auto y en su lugar continuar con las pretensiones de la demanda contra esas dos empresas, dado que la cosa juzgada o el mérito ejecutivo solo presta para la empresa CONSTRUTEL S.A.

2

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es precedente y fue interpuesta dentro del término legal oportuno.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que, el despacho adoptó la decisión con base en la información que reposaba en el expediente, pues tal y como se indicó, el acuerdo conciliatorio fue avalado por el anterior funcionario judicial.

Por otro lado, debe indicarse que, dentro del estudio realizado por la actual funcionaria, se revisaron cada una de las documentales, piezas procesales, así como la demanda, de la cual claramente se extrae que el litigio gira en torno a la relación laboral que existía entre el demandante y la sociedad CONSTRUTEL S.A., y de un accidente laboral que presuntamente se configuró cuando se prestaban los servicios ante la empresa METROTEL, cuya prestación se dio por el envío en misión del trabajador por parte de la primera a la última sociedad en mención.

Es decir, que las pretensiones permiten establecer, que la parte pasiva del proceso ordinario se encontraría conformado por entidades que conforman un litisconsorcio necesario, pues las peticiones son claras al indicar el nexo causal que le asiste a las convocadas a juicio, de cara no solo al pago de indemnizaciones y daños que se predicen de la responsabilidad solidaria de las sociedades.

Ahora, recuérdese conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que la responsabilidad o la obligación es un vínculo de derecho que impone el cumplimiento o ejecución de una prestación, deuda o conducta, a favor de otra persona o la abstención para realizar algo; dentro del contrato de trabajo o relación laboral, el responsable del pago de las obligaciones



surgidas de tal vínculo es el empleador, quien es el que aprovecha el servicio subordinado del trabajador, pero también es quien lo subordina y lo remunera.

La norma sustantiva enseña que el empleador es la persona natural o jurídica que se beneficia o recibe la prestación del servicio, y la remunera y en consecuencia es el directo responsable, obligación especial del empleador, del pago de salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

3

No obstante, la Ley admite que los derechos o acreencias laborales sean reclamadas también a los responsables solidarios, cuya responsabilidad no se mira como el valor moral de la responsabilidad en la conciencia de una persona, sino como las consecuencias propias señaladas en una norma; es decir, existen ocasiones en las cuales, el empleador comparte la responsabilidad con otras personas, que sin ser parte de la relación laboral, también pueden ser obligadas a pagar las acreencias que se adeuden a los trabajadores o las demás obligaciones que se desprendan, como indemnizaciones, culpa patronal, entre otros.

Esta responsabilidad se denomina solidaridad, responsabilidad creada con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores, razón por la que la doctrina, de la mano de la jurisprudencia, ha dejado claro que la obligación que se exige del solidario, no es la deuda autónoma, pues éste no es llamado como empleador, sino que se trata de una garantía del pago de la obligación debida por el empleador; es decir, la culpa del empleador incumplido es la causa de la obligación y la solidaridad trae al responsable solidario como un garante de esta obligación que es necesario y que sigue la suerte de todas las decisiones que se adopten en el proceso.

Cabe aclarar que la sociedad Seguros Confianza S.A., fue llamada en garantía por parte de METROTEL, y es por la única razón que fue convocada al proceso, por lo que su relación depende intrínsecamente de la decisión que se adopte de cara al litisconsorte que la llamó, que en este caso es necesario, en pocas palabras, la parte pasiva conformada por las tres sociedades en mención es una unidad indivisible que sigue la suerte de la decisión meritoria que se adopte, que en este caso culminó con un acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior la decisión adoptada en auto del 04 de octubre de 2022, se encuentra ajustada al ordenamiento legal, pues tal y como se indicó el titular del despacho de la época encontró procedente el referido acuerdo y procedió a aprobarlo en los términos señalados en la respectiva acta de conciliación.

Por lo que, al terminarse el proceso declarativo por el acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra revestido de cosa juzgada tal y como se indicó, este se extiende a todos y cada uno de los litisconsortes.



En ese orden de ideas, no era ni es posible continuar el proceso ordinario con las demás sociedades diferentes a CONSTRUTEL S.A., como consecuencia, al no existir motivos para modificar la decisión atacada, el despacho no repondrá la decisión adoptada a través de providencia del 04 de octubre de 2022.

4

2. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Siguiendo con el estudio del proceso, encontró el despacho que en fecha 09 de marzo de 2023⁴, fueron aportadas constancias de notificación desplegada por la parte demandante, de cara al mandamiento de pago ordenado por el Despacho, que evidencia el envío de la providencia referida, al correo electrónico hiconsuegra@construtel.com.co, el cual pertenece a CONSTRUTEL S.A., lo anterior con base en el CERL aportado a folio 530 y s.s.

Nos obstante, el despacho no puede pasar por alto, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado

⁴ Folio 520.



judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la ley 2213 de 2022.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

CBB